

48	CODHEM/TOL/3974/2000-1	Lic. Alfonso Navarrete Prida Procurador General de Justicia del Estado de México	23
----	------------------------	--	----

La Preceptoría Juvenil tiene como fines desarrollar acciones de prevención social, así como realizar actividades tendentes a disminuir en los jóvenes los síntomas que puedan constituir una conducta antisocial. Sin embargo, en la citada Preceptoría Juvenil, dichos fines resultan difíciles de cumplir, en virtud de que no cuenta con médico, psicólogo y pedagogo, tal y como lo establece el artículo 19 de la Ley de Prevención y Tratamiento de Menores del Estado de México; las condiciones físicas del inmueble que ocupa, no son apropiadas para que el personal que ahí presta sus servicios, realice sus actividades cotidianas; asimismo es evidente la insuficiencia de material didáctico y el mobiliario es escaso y se encuentra en mal estado de uso, situaciones que repercuten en el procedimiento y tratamiento que se aplica a los menores, que por alguna razón legal deban recibirlos.

Esta Comisión de Derechos Humanos considera que la falta de médico, psicólogo y pedagogo, influye de manera directa en el tratamiento que se proporciona a los menores, ya que con la ausencia de estos profesionistas es posible que los menores infractores no asimilen debidamente el tratamiento a que se encuentran sujetos, como son las medidas de orientación, protección y asistencia técnica, de acuerdo con

el artículo 22 de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores de la entidad.

Asimismo, la ausencia del psicólogo en la Preceptoría Juvenil de El Oro, México, puede dar lugar a que no sea debidamente llevada la comparecencia de un menor infractor, al momento de rendir su declaración dentro del procedimiento respectivo, contraviniendo lo preceptuado por el artículo 32 de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores, vigente en nuestra entidad.

Las condiciones materiales del inmueble que ocupa la Preceptoría Juvenil de El Oro, México, no son las adecuadas para la estancia de personas, aun cuando sea por breve tiempo, ya que el espacio en que ésta se encuentra carece de áreas que brinden privacidad a los integrantes de la Preceptoría, así como a los menores y familiares que por alguna razón legal tengan que acudir a la misma.

Por lo anterior, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, respetuosamente, formuló a la Directora General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir a quien corresponda, a fin de que a la brevedad se realicen los trámites necesarios para que la Preceptoría Juvenil de El Oro, México, cuente con médico, psicólogo y pedagogo, como lo establecen los artículos 19 y 22 de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores vigente en el Estado de México, a efecto de mejorar el servicio que actualmente se presta en dicha Preceptoría.

SEGUNDA. Se sirva instruir a quien corresponda, a fin de que se realicen los trámites necesarios para que de manera permanente la Preceptoría Juvenil de El Oro, México, cuente con mobiliario en buen estado de uso y de material didáctico.

TERCERA. Se sirva instruir a quien corresponda, a fin de que se realicen los trámites para que la Preceptoría Juvenil de El Oro, México, sea reubicada en un inmueble que cuente con el espacio suficiente, que sea digno y funcional, que permita una estancia digna de los menores que por alguna razón legal se encuentren sujetos a procedimiento o tratamiento, para coadyuvar con su efectiva rehabilitación.

Recomendación No. 48/2001*

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México recibió el ocho de noviembre del año 2000, un escrito de queja presentado por el señor Sidronio Bernabé Estrada, en el que refirió presuntas violaciones a derechos humanos, atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría

General de Justicia del Estado de México.

En su escrito, el quejoso manifestó: *“Mi hija Rosalina fue encontrada muerta el... 19 de febrero de 1999... se inició el acta de Averiguación Previa MET/I/435/99, por el delito de homicidio en contra de quien resulte responsable. Dicha acta*

dio origen a la causa penal 181/99, radicada en el Juzgado Primero Penal en Almoloya de Juárez; de las investigaciones realizadas en la indagatoria, me informaron que ya tienen los datos de la persona que mató a mi hija... sin embargo no han podido aprehenderlo ...solicito... se dé cumplimiento a la orden de aprehensión...”

* La Recomendación 48/2001 se dirigió al Procurador General de Justicia del Estado de México, el 28 de septiembre del año 2001, por inexecución de orden de aprehensión. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10 y 104 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 22 fojas.

Durante la fase de integración del expediente, esta Comisión solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de México y al Tribunal Superior de Justicia de la entidad, diversos informes acerca de los hechos motivo de queja.

De lo anterior, quedó evidenciado que el 18 de octubre de 1999, la entonces Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Almoloya de Juárez, México, radicó la causa penal 181/99, derivada de la consignación de la Averiguación Previa MET/I/435/99, mediante la cual la Representación Social ejerció acción penal en contra de Lorenzo Ramírez Martínez, por aparecer como probable responsable en la comisión de los delitos de homicidio y violación, en agravio de Rosalina Bernabé Bedolla.

Que mediante auto inicial de la misma fecha, la Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Almoloya de Juárez, México, resolvió dictar orden de aprehensión en contra del señor Lorenzo Ramírez Martínez; mandato que fue notificado para su cumplimiento al entonces Procurador General de Justicia de la entidad el 26 de octubre de 1999; sin que a la fecha de emitirse la Recomendación, haya sido ejecutada dicha orden de captura.

Realizado el estudio y análisis de las constancias que integran el expediente de queja CODHEM/TOL/3974/2000-1, este Organismo considera acreditada la violación a derechos humanos del señor Sidronio Bernabé Estrada, por el incumplimiento de la orden de aprehensión librada por la Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, con residencia

en Almoloya de Juárez, México, dentro de la causa 181/99, por los delitos de homicidio y violación, cometidos en agravio de Rosalina Bernabé Bedolla, atribuible a los servidores públicos: Ricardo Zaldivar Alcántara, Pablo A. Benítez Barajas, Martín Gerardo Román Rendón, Miguel Ángel Martínez Garcés, Javier Flores Hernández y Margarita Bustamante Serrano, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a quienes les ha sido encomendado su cumplimiento.

A la fecha de emitirse la Recomendación, transcurrieron un año y once meses de que la autoridad judicial solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el cumplimiento de la orden de aprehensión librada en contra de Lorenzo Ramírez Martínez, sin que los elementos policiales que han tenido a su cargo la ejecución del mandato judicial, hayan realizado acciones efectivas para lograr la captura del probable responsable.

En este orden de ideas y acorde con las evidencias que se allegó este Organismo, es posible afirmar que: a partir del 26 de octubre del año 1999, cuando la institución Procuradora de Justicia recibió el precitado mandato judicial, hasta el 21 de noviembre del año 2000, fecha en que se recepción en este Organismo el primer informe de los elementos de la policía judicial, éstos no realizaron acción alguna tendente a darle cabal cumplimiento. Se afirma lo anterior, tomando en consideración que la autoridad señalada como responsable no aportó elementos de convicción que demostraran la actividad desplegada para cumplir la citada orden de aprehensión, durante dicho período.

No pasa inadvertido para este Organismo, que la orden de aprehensión librada por la autoridad judicial, derivó de hechos en los que la señora Rosalina Bernabé Bedolla, perdió el más preciado de los derechos humanos, como es la vida; y hasta el momento de emitir el documento de Recomendación, sus familiares no han encontrado respuesta de la Institución Procuradora de Justicia, a sus legítimos reclamos de justicia.

Por lo anteriormente expresado, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, respetuosamente, formuló al señor Procurador General de Justicia del Estado de México, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir al Director General de Aprehensiones de la Institución Procuradora de Justicia a su digno cargo, a efecto de que a la brevedad se dé cumplimiento a la orden de aprehensión dictada por la Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Almoloya de Juárez, México, en la causa 181/99, en contra del señor Lorenzo Ramírez Martínez, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio y violación en agravio de Rosalina Bernabé Bedolla, a fin de evitar que la conducta delictiva quede impune.

SEGUNDA. Se sirva instruir al titular del órgano de control interno de la Institución a su cargo, a fin de que a la brevedad resuelva la fase previa de investigación e inicie el procedimiento correspondiente, tendente a identificar y determinar la responsabilidad administrativa en que hubiesen incurrido los elementos de la policía judicial: Ricardo Zaldivar Alcántara, Pablo

A. Benítez Barajas, Martín Gerardo Román Rendón, Miguel Ángel Martínez Garcés, Javier Flores Hernández y Margarita Bustamante Serrano, por las omisiones a que se hace referencia en el documento de Recomendación y de resultar procedente, se impongan las

sanciones que con estricto apego a Derecho correspondan.

TERCERA. Se sirva instruir a quien corresponda, a efecto de que en lo sucesivo se instrumente un mecanismo que agilice la emisión de oficios de

colaboración, los cuales posibilitan a los elementos policiales su internamiento en otras entidades federativas, a fin de que las acciones que se llevan a cabo para el cumplimiento de las órdenes de aprehensión, se realicen con prontitud y eficacia.

Recomendación No. 49/2001*

El 22 de enero del año 2001, esta Comisión recibió un escrito de queja presentado por el Diputado Federal Lucio Fernández González, en el que refirió hechos que consideró violatorios a derechos humanos de los habitantes de la Villa de Luvianos, Tejupilco, México, atribuibles a servidores públicos del Instituto de Salud del Estado de México.

Manifestó el Diputado Lucio Fernández González: "... expongo la siguiente queja, en contra de las Autoridades Sanitarias del Estado de México, referente al Centro de Salud que se encuentra ubicado en el poblado de Luvianos, perteneciente al municipio de Tejupilco, Estado de México, ya que dicho centro hospitalario se encuentra en condiciones infrahumanas tales como: la falta de médicos generales que puedan atender la demanda de la población, mobiliario oxidado, en desuso y sin condición de higiene... ni vehículo que garantice el traslado de un enfermo cuando sea necesario..." A la queja presentada le correspondió el número CODHEM/TEJ/1519/2001.

Durante la fase de integración del expediente, esta Comisión solicitó al Director General del Instituto de Salud del Estado de México, diversos informes acerca de los hechos motivo de queja. Asimismo,

se practicaron visitas al Centro de Salud Rural con Hospitalización de Luvianos, Tejupilco, México, a fin de conocer las condiciones de operación de dicho nosocomio.

El estudio lógico jurídico de las constancias que integran el expediente de referencia, permitió afirmar que en el Centro de Salud con Hospitalización de Luvianos, Tejupilco, México, dependiente del Instituto de Salud del Estado de México, no se apreció un óptimo funcionamiento del servicio ni calidad en la prestación del mismo, incidiendo en la violación del derecho a la protección de la salud de los habitantes de la Villa de Luvianos, Tejupilco, México.

Se pudo establecer que existe responsabilidad administrativa por parte de servidores públicos del Instituto de Salud del Estado de México, al no proveer del personal necesario para prestar adecuadamente el servicio médico, y lograr la plena utilización de los recursos disponibles, lo anterior con base en las visitas realizadas por personal de actuaciones de este Organismo al Centro de Salud Rural con Hospitalización de Luvianos, Tejupilco, México.

Más aún, en la "Guía Práctica de Servicios e Infraestructura para la Salud", en el rubro relativo a "Centros de Salud con Hospitalización" correspondientes al Primer Nivel de Atención

(jerarquía que en dicha guía se le otorga al Centro de Salud Rural con Hospitalización de Luvianos, Tejupilco, México), contempla que el personal requerido para atender los problemas de salud de la población son: "*Médicos generales, auxiliares de enfermería, odontólogos, cirujanos y anestesiistas. Promotor de salud.*" Determinándose también que los servicios a prestar son: "*Educación para la salud. Promoción de la participación social. Vacunación. Planificación familiar. Control del niño sano. Control de embarazo. Rehidratación oral. Consulta a enfermos. Detección de padecimientos. Atención de urgencias y curaciones. Vigilancia de la convalecencia. Atención Dental. Atención de partos. Operaciones sencillas. Rayos X y laboratorio. Servicios de diagnóstico. Envío de pacientes al siguiente nivel de atención.*"

También se resaltó la carencia de personal calificado para prestar el servicio de ambulancia, circunstancia que se corroboró con el contenido del oficio CSRCHL/120/2001, de fecha 28 de junio del año 2001, mediante el cual la Dra. Ma. del Carmen Díaz Benítez, Directora del Centro de Salud Rural con Hospitalización de Luvianos, Tejupilco, México, entre otras cosas, le refirió al Dr. Víctor R. Sánchez Jiménez, Jefe de la Jurisdicción Sanitaria Tejupilco, lo siguiente: "... la realización de traslado de

* La Recomendación 49/2001 se dirigió al Director General del Instituto de Salud del Estado de México, el dos de octubre del año 2001, por violación al derecho a la protección de la salud. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10 y 104 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 39 fojas.